

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 11001400304620150057900

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado actor que el auto objeto de censura debe ser revocado, toda vez que el señor CARLOS TRIBIN CÁRDENAS además de fungir inicialmente como apoderado de la demandante también ostenta la calidad de parte, en la media en que le fue aceptado en el proceso como cesionario del 50% y la mitad de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora Luz Marina Rey Camacho en el proceso de sucesión de su difunta madre Gertrudis Camacho Viuda de Rey.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el presente caso, revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro del trámite, considera el despacho que el auto objeto de censura debe mantenerse, **pero no por las razones expuestas en el proveído atacado**, toda vez que al respecto le asiste razón al apoderado recurrente, en tanto el señor Carlos Tribin Cárdenas se encuentra reconocido en el proceso, por auto del 10 de mayo de 2012, como “cesionario en un 50% de los derechos herenciales que a título universal le puedan corresponder a la señora Luz Marina Rey Camacho”; sino porque a pesar de que con la solicitud de reconocimiento de la sucesión procesal se allegó prueba de la calidad de heredera del señor Tribin Cárdenas que ostenta la peticionaria, no se acompañó registro civil de defunción del citado ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 491 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. MANTENER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 055**

Fijado hoy **19 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04752ce0ee0e7d6f8300d7e36991e48292e8454ee0dd9db4dfb197cb47b4d85**

Documento generado en 18/04/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 11001400304620150057900

Teniendo en cuenta las correcciones efectuadas al trabajo de partición visible a folio 262 a 268 del documento visible en la ubicación No. 01 del expediente electrónico, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., se le corre traslado por el término de 5 días a los interesados para los fines que estimen pertinentes.

Vencido el término antes indicado ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 055**

Fijado hoy **19 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7d14b48ac82aa235e9988b34c6fc7be85718ae331ec0666bdd43257acefa6**

Documento generado en 18/04/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

REF: Sucesión Radicación No. 2015-579.

De:

GERTRUDIS CAMACHO VIUDA DE REY.

Respetado Señor Juez:

JUZG. 46 CIVIL M. PAL

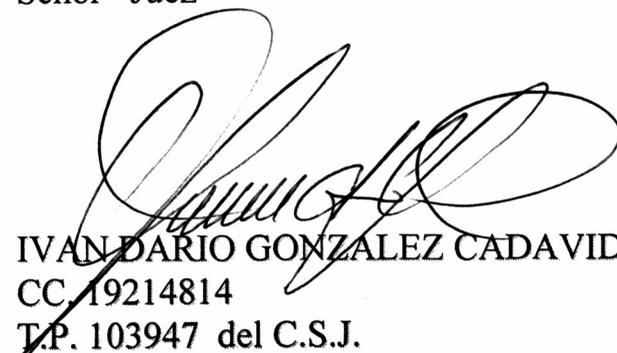
NOV14*19AM10:26 055554

En mi condición de Partidor designado por su Despacho, en el asunto de la referencia, encontrándome dentro de los términos establecidos, me permito conforme a las objeciones presentadas por los Doctores MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS, en su calidad de Curador Ad-Litem de los señores LUIS FERNANDO REY CAMACHO y HENRY REY CAMACHO, y del Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, en su calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA REY CAMACHO, sobre el Trabajo de Partición elaborado y presentado por el suscrito, a los cuales les asiste la razón en cuanto la corrección solicitada, en el entendido a que ésta obedece, a UN ERROR MECANOGRÁFICO.

Por lo tanto, me permito realizar las correcciones aludidas presentando el escrito Partitivo en forma integrada,

Lo anterior, dando cumplimiento de conformidad con el art. 509, numeral 3°, del C.G.P., según Auto de fecha 8 de noviembre de 2019, y Publicado mediante Estado de fecha 12 de noviembre de 2019.

Señor Juez


IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID
CC. 19214814
T.P. 103947 del C.S.J.

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

REF: Sucesión Radicación No. 2015-579.

De:

GERTRUDIS CAMACHO VIUDA DE REY.

Respetado Señor Juez:

IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19214814, con Tarjeta Profesional Nro. 103947 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de auxiliar de la justicia, en el oficio de partidador dentro del proceso signado al rubro, por su Despacho, y después de las múltiples vicisitudes que han rodeado la actuación procesal en la causa mortuoria que nos ocupa, a través del presente escrito procedo a iniciar y verificar la acción sucesoria, a efecto de finiquitar, ojalá, con este trabajo partitivo, la comunidad universal surgida con la muerte de la de cujus, conforme lo ordenado por ese Estrado Judicial al discernirme el cargo para la ejecución de la tarea encomendada, de la siguiente manera.

ATECEDENTES

PRIMERA: Fallecida la señora **GERTRUDIS CAMACHO VIUDA DE REY**, el día el 20 de Mayo de 2001, como consta en el Registro Civil de defunción, Indicativo Serial No. 03859595 expedido por la Notaría (32) del Círculo de Bogotá de fecha 22 de Mayo de 2001, y que obra a folio 2 del libelo demandador, la señora **LUZ MARINA REY CAMACHO**, otorgó poder e inicio ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, la respectiva sucesión, en la cual fue reconocida en su calidad hereditaria, trámite sucesoral que se declaró abierto y radicado mediante auto de fecha 8 de Marzo de 2002, que dio comienzo a la comunidad universal entre los herederos al abrirse la sucesión(F 21).

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que creyeran con derecho a intervenir en la presente mortuoria, en las términos del art. 589 del C.P.C.

SEGUNDA: La causante señora **GERTRUDIS CAMACHO Vda. De REY**, procreo a los señores **LUZ MARINA REY CAMACHO, FERNANDO REY CAMACHO, Y HENRY CAMACHO**, (los dos últimos emplazados y debidamente representados por Curador Ad Litem), todos mayores de edad, y debidamente reconocidos dentro de la causa mortuoria.

TERCERA: La causante no otorgó testamento.

CUARTA: En fecha 29 de Enero de 2013, se llevó a cabo Audiencia de Inventarios y Avalúos, como aparece a folio 84,85,86.

QUINTA: Dado lo referenciado en el numeral que antecede, se designó como partidor al Dr. JUAN CARLOS PRADA MANTILLA, quien presento y radicó su trabajo en fecha 12 de Agosto de 2014.

SEXTA: La Partición presentada por el Dr. JUAN CARLOS PRADA MANTILLA, fue objetada por el apoderado de la accionante señora LUZ MARINA REY CAMACHO, en fecha 23 de Septiembre de 2014.

SEPTIMA: En fecha 14 de Julio de 2015, el Juzgado 17 de conocimiento perdió competencia, por lo que sometido el proceso a reparto correspondiendo al Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, y en el cual cursa en la actualidad (F 123).

OCTAVA: Teniendo en cuenta los hechos anteriores y el trabajo de Partición que se debe realizar, acudo a la diligencia de Inventarios y Avalúos y a los documentos aportados para dicha diligencia, púes es sobre los bienes allí Inventariados y relacionados, que se debe efectuar el trabajo de Partición ordenado.

RELACION DE BIENES INVENTARIADOS

Como activo de la sucesión de la causante señora **GERTRUDIS CAMACHO VIUDA DE REY**, fue relacionado el siguiente bien .

ACTIVO

BIENE INMUEBLE

PARTIDA PRIMERA. INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 39 Nro 38. A 27 SUR, DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, LOTE DE TERRENO QUE TIENE UNA CAVIDA APROXIMADA DE 207.81 V2, Y/O 133, CUYOS LINDEROS SON: **POR EL NORTE:** EN EXTENSION DE 7.00 MTS, CON EL LOTE Nro. 18 DE LA MISMA MANZANA B.. **POR EL SUR:** EN EXTENSION DE 7.00 MTS CON LA TRANSVERSAL 37 A DEL PLANO, **POR EL ORIENTE :**EN EXTENSION 19.00 MTS CON EL LOTE NUMERO 3 DE LA MISMA MANZANA B. **POR EL OCCIDENTE:** EN EXTENSION DE 19.00 MTS CON EL LOTE NUMERO 5 DE LA MISMA AMANZANA B.

TRADICCION: EL 50% DEL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE **GERTRUDIS CAMACHO VUIDA DE REY**, EN SUSCESION TRAMITADA EN EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, SEGÚN ANOTACION Nro. 10 DEL CERTIFICADO DE TRADICCION, REGISTRADA BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 50S-493888.

Este inmueble en la Diligencia de Inventarios y Avalúos se le ha dado un valor por la suma de..... \$ 77'000.000,00,
Moneda corriente.

PASIVOS

No existen pasivos que Inventariar ni relacionar

Vale esta Partida.....\$ "0"

ACTIVO LIQUIDO \$ 77'000.000,00,
Moneda corriente.

ACTIVO LIQUIDO A ADJUDICAR

Suma el activo de esta sucesión: setenta y siete millones de pesos moneda corriente (\$ 77'000.000,00).

La parte que se adjudica es por el 50%, de los derechos que tiene la causante señora **GERTRUDIS CAMACHO VUIDA DE REY**, sobre el inmueble ubicado Transversal 39 Nro 38. A 27 SUR, de esta ciudad de Bogotá, y que fue inventariado en la suma de setenta y siete millones de pesos moneda corriente (\$ 77'000.000,00).

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Se adjudicará a los herederos el único bien inventariado en una proporción de una tercera parte (1/3) para cada uno de ellos o sea la suma de \$ 25'666.666,666666.

ADJUDICACIÓN DEL ACTIVO

HIJUELA PRIMERA: Para la heredera LUZ MARINA REY CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía número 51628464 de Bogotá, Para pagar su Derecho herencial se le adjudica una Tercera parte, (1/3), del único bien relacionado en los Inventarios y Avalúos, que corresponde al 16,666% del 50%, del único bien relacionado en los Inventarios y Avalúos, Así:

Una 1/3 del inmueble ubicado en la transversal 39 Nro 38. a 27 sur, de esta ciudad de Bogotá, lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 207.81 v2, y/o 133, cuyos linderos son: **por el norte:** en extensión de 7.00 mts, con el lote nro. 18 de la misma manzana b.. **por el sur:** en extensión de 7.00 mts con la transversal 37 a del plano, **por el oriente :**en extensión 19.00 mts con el lote número 3 de la misma manzana b. **por el occidente:** en extensión de 19.00 mts con el lote número 5 de la misma amanzana b.

tradición: el 50% del inmueble fue adquirido por la causante **GERTRUDIS CAMACHO VUIDA DE REY**, en sucesión tramitada en el juzgado 29 civil municipal de Bogotá, según anotación Nro. 10 del certificado de tradición, registrada bajo la matricula inmobiliaria nro. 50S-493888.

Este bien en los inventarios, fue avaluado en la suma de setenta y siete millones de pesos moneda corriente (\$ 77'000.000,00). M/cte.

Y la parte que se adjudica en esta hijuela es por 1/3 Parte, que corresponde al 16,666%, es decir la suma de..... \$ 25'666.666,666666

VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA POR LA SUMA DE:.....
.....\$ 25'666.666,666666.
Millones de pesos.

HIJUELA SEGUNDA: Para el heredero LUIS FERNANDO REY CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 19429462 de Bogotá, Para pagar su Derecho herencial se le adjudica una Tercera parte, (1/3), del 50%, del único bien relacionado en los Inventarios y Avalúos, Así:

Una 1/3 del inmueble ubicado en la transversal 39 Nro 38. a 27 sur, de esta ciudad de Bogotá, lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 207.81 v2, y/o 133, cuyos linderos son: **por el norte:** en extensión de 7.00 mts, con el lote nro. 18 de la misma manzana b.. **por el sur:** en extensión de 7.00 mts con la transversal 37 a del plano, **por el oriente :**en extensión 19.00 mts con el lote número 3 de la misma manzana b. **por el occidente:** en extensión de 19.00 mts con el lote número 5 de la misma amanzana b.

tradición: el 50% del inmueble fue adquirido por la causante **GERTRUDIS CAMACHO VUIDA DE REY**, en sucesión tramitada en el juzgado 29 civil municipal de Bogotá, según anotación Nro. 10 del certificado de tradición, registrada bajo la matricula inmobiliaria nro. 50S-493888.

Este bien en los inventarios, fue avaluado en la suma de setenta y siete millones de pesos moneda corriente (\$ 77'000.000,00). M/cte.

Y la parte que se adjudica en esta hijuela es por 1/3 Parte, que corresponde al 16,666%, es decir la suma de..... \$ 25'666.666,666666

VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA POR LA SUMA DE:.....
.....\$ 25'666.666,666666.
Millones de pesos.

HIJUELA TERCERA: Para la heredera HENRY REY CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 19338195 de Bogotá, Para pagar su Derecho herencial se le adjudica una Tercera parte, (1/3), del 50%, del único bien relacionado en los Inventarios y Avalúos, Así:

Una 1/3 del inmueble ubicado en la transversal 39 Nro 38. a 27 sur, de esta ciudad de Bogotá, lote de terreno que tiene una cabida aproximada de 207.81 v2, y/o 133, cuyos linderos son: **por el norte:** en extensión de 7.00 mts, con el lote nro. 18 de la misma manzana b.. **por el sur:** en extensión de 7.00 mts con la transversal 37 a del plano, **por el oriente :**en extensión 19.00 mts con el lote número 3 de la misma manzana b. **por el occidente:** en extensión de 19.00 mts con el lote número 5 de la misma amanzana b.

tradición: el 50% del inmueble fue adquirido por la causante **GERTRUDIS CAMACHO VUIDA DE REY**, en sucesión tramitada en el juzgado 29 civil municipal de Bogotá, según anotación Nro. 10 del certificado de tradición, registrada bajo la matricula inmobiliaria nro. 50S-493888.

Este bien en los inventarios, fue avaluado en la suma de setenta y siete millones de pesos moneda corriente (\$ 77'000.000,00). M/cte.

Y la parte que se adjudica en esta hijuela es por 1/3 Parte, que corresponde al 16,666%, es decir la suma de..... \$ 25'666.666,666666

VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA POR LA SUMA DE:.....
.....\$ 25'666.666,666666.
Millones de pesos.

TOTAL ADJUDICIACION

LUZ MARINA REY C.	1/3	16,666 %\$ 25'666,666,666666
LUIS FERNANDO REY C.	1/3	16,666%\$ 25'666,666,666666
HENRY REY CAMACHO	1/3	16,666%\$ 25'666,666,666666

COMPROBACION

VALOR DE LOS ACTIVOS..... \$77'000.000,00

HIJUELA PRIMERA	1/3\$ 25'666,666,666666
HIJUELA SEGUNDA	1/3\$ 25'666,666,666666
HIJUELA TERCERA	1/3\$ 25'666,666,666666

SUMAS IGUALES..... \$77'000.000,00.....\$ 77'000.000,00

Ahora bien, como quiera que dentro del plenario fue aportada la escritura Pública número 03076 de fecha 25 de noviembre del año 2001, mediante la cual la heredera LUZ MARINA REY CAMACHO, que según la CLAUSÚLA SEGUNDA. De dicho instrumento se manifiesta “ que la señora LUZ MARINA REY CAMACHO, para cancelar la obligación antes citada, CEDE y TRANSFIERE A TITULO DE DACION EN PAGO en favor del Dr. CARLOS TRIBIN CARDENAS, EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) Y/O LA MITAD DE LOS derechos herenciales Y acciones que le correspondan o puedan corresponderle a la señora LUZ MARINA REY CAMACHO, en la sucesión de su difunta madre señora GERTRUDIS CAMACHO VIUDA DE REY” (Las comillas y el subrayado es mias).

Tenemos que, habiéndosele asignado a la señora LUZ MARINA REY CAMACHO, en la primera Hijuela un porcentaje del 16,666% del derecho herencial, y que dicha heredera comprometió en dación de pago el 50% de su derecho de la herencia, a su apoderado para cancelarle honorarios, se le asignara para pagarle al Dr. CARLOS TRIBIN CARDENAS, un porcentaje del 8,333% , por lo que la señora LUZ MARINA REY CAMACHO, se le asigna y se le cancela su hijuela con un porcentaje igual al 8,333%.

Dado lo anterior, el total de los adjudicado queda en la siguiente forma:

TOTAL ADJUDICADO

LUZ MARINA REY CAMACHO	1/3	8,333 %	\$ 12'833.333,333333
LUIS FERNANDO REY C.	1/3	16,666%	\$ 25'666,666,666666
HENRY REY CAMACHO	1/3	16,666%	\$ 25'666,666,666666
CARLOS TRIBIN CARDENAS	1/3	8,333%	\$ 12'833.333,333333

OBSERVACIONES

La base real sobre la cual descansa el presente trabajo de partición, son los INVENTARIOS Y AVALUOS debidamente aprobados por el Despacho, teniendo en cuenta que dicho inventario se hace bajo la gravedad del juramento y que en esta sucesión fueron debidamente aprobados por el Juzgado

DISPOSICIONES FINALES

1. Los adjudicatarios de esta partición, entrarán en posesión real y material sobre los bienes que se les han asignado en la liquidación y adjudicación de los bienes relictos dejados por la causante GERTRUDIS CAMACHO Vda DE REY.
2. De la misma manera, si posteriormente aparecen bienes de la sucesión no inventariados ni avaluados (tanto del activo como del pasivo), los mismos serán objeto de inventario, avaluo, partición y adjudicación adicional, a favor de sus legitimarios.

CONCLUSIONES

3. De esta manera dejo presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes ren la sucesión, en el asunto que informa la referencia la causante GERTRUDIS CAMACHO Vda DE REY, conforme a derecho, dejándolo a consideración del señor Juez.

Lo anterior para los fines legales correspondientes.

A consideración de las partes y de su Señoría, con las correcciones realizadas.

Señor Juez


IVAN DARIO GONZALEZ CADAVID
CC. 19214814
T.P.103947 del C.S.J.

18 NOV. 2019

INSTITUTIONAL INVESTMENT GROUP (IIG) HOLDINGS

Memorandum
to the Board

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: TOTAL RED SERVICE DE COLOMBIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS.
ANA MILENA TRUJILLO LOMBO
LEONARDO HERRERA CASTILLO
Radicación: 2019-144
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propusieron los apoderados de los demandados, de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de TOTAL RED SERVICE DE COLOMBIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS, ANA MILENA TRUJILLO LOMBO y LEONARDO HERRERA CASTILLO, por concepto del no pago de una suma de dinero contenida en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha ocho de febrero de 2019 (folio 22 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de las demandadas TOTAL RED SERVICE DE COLOMBIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS, ANA MILENA TRUJILLO LOMBO y LEONARDO HERRERA CASTILLO, providencia que les fue notificada en forma personal conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El apoderado de LEONARDO HERRERA CASTILLO, interpuso las excepciones que denominó de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALSEDAD*

IDEOLÓGICA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA SE PRETENDE DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO EL CUAL ACRECE DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES Y POR TAL MOTIVO NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, ABUSO DEL DERECHO y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” (Fls.39-47 Cdo.1).

La apoderada de TOTAL RED SERVICE DE COLOMBIA LTDA., propuso la excepción de *COBRO DE LO NO DEBIDO* (Fls.53-59 Cdo.1).

La apoderada de ANA MILENA TRUJILLO LOMBO, propuso la excepción de *AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES, ABUSO DE TÍTULO VALOR EN BLANCO, ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR,* (Fls.75-84 Cdo.1).

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las opciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagares.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos

exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**”*

Aduce el apoderado de LEONARDO HERRERA CASTILLO, que las excepciones denominadas interpuso las excepciones que denominó de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA SE PRETENDE DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO EL CUAL ACRECE DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES Y POR TAL MOTIVO NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, ABUSO DEL DERECHO y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”*, deben prosperar, como quiera que, su representado no firmo el pagaré en nombre propio sino como representante legal de la compañía que representaba al momento de suscribir el título base de acción.

Sin embargo, con escrito allegado al despacho el 31 de agosto de 2020, solicito la terminación por pago de la obligación perseguida en su contra, es decir sobre el pagaré No. 9003562941-6446, con fundamento el pago que hiciera ante la demandante y el paz y salvo emitido por el pago realizado, circunstancia que se puso en conocimiento de la parte demandante, quien el término concedido no se pronunció al respecto, pero posteriormente solicito se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La apoderada de TOTAL RED SERVICE DE COLOMBIA LTDA., propuso la excepción de *COBRO DE LO NO DEBIDO*, basada en el argumento que el llene de los espacios en blanco se hizo

en forma abusiva, pues los mismos se hicieron con posterioridad a la fecha de carta de instrucciones, además, que se está ejecutando a unos tercero que en la actualidad no tienen vínculo alguno con la compañía.

La apoderada de ANA MILENA TRUJILLO LOMBO, propuso la excepción de *AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES, ABUSO DE TÍTULO VALOR EN BLANCO, ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBLARIA, INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR*, todas basadas en el argumento que su representado, no firmo el pagaré a nombre propio, ni como avalista ni codeudor, solo como representante legal de la compañía demandada, pues para el momento de la suscripción de tales pagarés este fungía como tal.

Abordando el tema, y sin mayores elucubraciones, ha de decirse que los aspectos formales del título deben atacarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 430 del C.G.P., y no mediante excepción de mérito lo que hace que estos medios de defensa deban negarse, sin necesidad de un estudio previo.

Sin embargo, téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 622 del C.Co., se menciona que:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ”. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Quiere decir lo anterior que se permite elaborar documentos en blanco, y que debe llenarse siguiendo las instrucciones del suscriptor, en consecuencia, si considera el deudor que no se siguieron esas pautas de llenado debe probar la contrariedad con la voluntad dada, situación que en este juicio no se probó.

Consecuente a ello, El artículo 164 del C.G.P., dice: “**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”

A su turno el inciso 1 del artículo 167 menciona: “**CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”.

En ese orden, en el presente asunto no hay prueba de que el título valor, se haya llenado contrariando las instrucciones del deudor, motivo por el cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, y como frente a la solicitud de terminación elevada por el demandado LEONARDO HERRERA CASTILLO que se le pusiera en conocimiento de la parte demandante quien no se manifestó al respecto, este despacho acogerá la misma, pues, quedo demostrado con las documentales allegadas que la obligación perseguidas en contra de este, es decir la relacionada en el pagaré No. 900356.29.41-6446, se encuentra debidamente cancelada, por lo que habrá de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para LEONARDO HERRERA CASTILLO y la terminación del proceso por pago total únicamente respecto de la obligación No. 900356.29.41-6446.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por las demandadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Decretar la terminación del proceso por pago total, únicamente respecto de la obligación No. 900356.29.41-6446, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto las cuales recaen sobre el demandado LEONARDO HERRERA CASTILLO, en caso de existir remanentes proceder conforme el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indicó en el mandamiento de pago, únicamente por la

obligación descrita en el literal a y b del auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada TOTAL RED SERVICE DE COLOMBIA LTDA. ASESORES DE SEGUROS, ANA MILENA TRUJILLO LOMBO. Para que sean incluidas en la respectiva liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de 1.000.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No.**

055

Fijado hoy **19 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b41fa2c376c8e44c6777ee48500b74ec2f8ee30c38059345edc92ef9836a78**

Documento generado en 18/04/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-00255-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se desestimó las diligencias de notificación al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, expuso el apoderado actor que por actuación del 30 de junio de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara constancia de notificación por aviso al demandado sin exigir ningún requisito adicional, lo cual fue cumplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Con lo anterior, estimó la notificación se realizó en debida forma y de acuerdo con la norma vigente para el momento en que se emitió la orden de notificar, por lo que estimó no le era dable al despacho exigir requisitos adicionales no vigentes para el momento en que se inició el trámite de la notificación, por tanto solicitó se revoque la providencia atacada y en su lugar se continúe el trámite respectivo o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el presente asunto no hay lugar a acceder a la reposición solicitada, como quiera que el auto objeto de cesura se encuentra ajustado a derecho, si bien le asiste razón al recurrente al indicar que para el momento en el que se libró mandamiento de pago y se dio la orden de notificar al demandado no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, norma con base en cual se desestimó la notificación efectuada, también lo es que para el momento en que se dio inicio al trámite de notificación, es decir, para el día 3 de julio de 2020 (fecha de envío del citatorio a la dirección física del demandado), ya se encontraba vigente el citado decreto, por tanto resultaba obligatoria la observancia de sus disposiciones en materia de notificación al extremo demandado, máxime cuando este, en atención a las especiales circunstancias

de la contingencia por salud pública que se presentó para la época, previó un complemento a la forma de notificación, permitiendo que se efectuara a las direcciones aportadas para tal fin **con la exigencia de remitir junto con la providencia a notificar “los anexos que deban entregarse para traslado”** que para el caso de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, no son otros que copia de la demanda y los documentos anexos, lo cual, como se indicó en el auto objeto de censura, no se observó por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el requerimiento para que se efectúe la notificación al demandado atendiendo también las disposiciones del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado, no corresponde a una situación caprichosa o antojadiza del despacho, si no a la observancia de una garantía procesal, más aún cuando para la fecha en que ésta se efectuó no había acceso pleno del público a las sedes judiciales para reclamar copia de los referidos documentos, sin las cuales no le es viable ejercer su derecho a la defensa pues desconoce su contenido.

De otro lado, se NIEGA el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, como quiera que la providencia atacada no se enmarca dentro de las previstas en el artículo 321 C.G.P.

En síntesis, de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse en todas y cada una de partes.

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
2. **NEGAR** el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, como quiera que la providencia atacada no se enmarca dentro de las previstas en el artículo 321 C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 055**

Fijado hoy **19 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdacae42b3a05932468de99d491f677cbcf2f66cb5f4d116917c1e2f70e0df8**
Documento generado en 18/04/2022 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462019-0632-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se desestimó la valla publicada por el demandante conforme a lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el apoderado recurrente que el auto objeto de censura debe ser revocado, por cuanto la valla publicitada con ocasión del proceso de pertenencia cumple las disposiciones del artículo 375 del C.G.P. toda vez que el inmueble pretendido en pertenencia está sometido a régimen de propiedad horizontal razón por la cual le es aplicable específicamente la determinación prevista para esta clase de inmuebles en la norma en cita.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Conforme lo anterior, revisadas nuevamente las actuaciones dentro del presente trámite, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, el auto objeto de censura debe revocarse, pues en efecto, de la anotación No. 002 folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de censura se extrae que este se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, caso para el cual dispone el inciso 4° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. que, “(...) a cambio de la valla se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble” requisito que, observadas las fotografías allegadas, se encuentra cumplido por la parte actora.

Así las cosas, se revocará el auto objeto de censura y en su lugar se continuará el trámite correspondiente, por lo que, en aras de la economía procesal, se dispondrá que por secretaría se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que informe el trámite dado al oficio No. 2512 del 12 de julio de 2019 radicado por la parte interesada el día 18 de octubre de 2019, remítase copia del citado oficio; así mismo y de conformidad con lo dispuesto en proveído del 9 de noviembre de 2020 como quiera que los

demandados fueron emplazados, por Secretaría realícese la notificación del auto citado, en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto recurrido, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. Por secretaría se requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que informe el trámite dado al oficio No. 2512 del 12 de julio de 2019 radicado por la parte interesada el día 18 de octubre de 2019, remítase copia del citado oficio.
3. Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en proveído del 9 de noviembre de 2020 como quiera que los demandados fueron emplazados, por Secretaría realícese la notificación del auto citado, en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 055**

Fijado hoy **19 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef373d46694dd2d1604351681be75d1d074e55a8a81a9606826a2265c4c893e**

Documento generado en 18/04/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462022-00280-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de SANDRA PATRICIA LINERO GUERRERO, para que en el término legal de cinco días le pague a SYSTEMGROUP S.A.S.:

1. La suma de \$55.281.438,85, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 05 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado

de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 055**
Fijado hoy **19 de abril de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3f6447af845fc0329c106c909999caa5fe3e63f393b798e4f4c05d379269fe**

Documento generado en 18/04/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>